

DFA-0009-000181/2016

SEF-0009-000064/2016

Montevideo, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO.

Ministro Redactor: Dr. Eduardo J. Turell

Ministras Firmantes: Dra. Ana M. Maggi

Dra. Graciela Pereyra Sander

AUTOS: ``F. I., A. y otros C/ SINDICATO ÚNICO
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y RAMAS AFINES - AMPARO`` -
- IUE: 0317-000215/2016.

I) El objeto de la instancia está determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la Sentencia No. 42 de 11 de abril de 2016 por la que el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2o. Turno de Fray Bentos - Dr. Heber Peña - amparó la pretensión y en su mérito dispuso la desocupación y cese de medidas adoptadas por Sutcra en el acceso a la planta de UPM (fs. 135 - 144).

II) Sostuvo que la sentencia le agravia por error en valoración probatoria y en la aplicación del derecho, que se traduce en la afectación del libre ejercicio de la actividad sindical.

Afirmó que no está acreditado que la actora

fuera propietaria de los camiones que habrían sido afectados por la medida; que al momento de dictarse el fallo se estuviera entorpeciendo el libre acceso a la planta, por el contrario fueron tres camiones supuestamente de la empresa los que intentaron obstaculizar la realización de una asamblea en la vía pública y ninguno de sus conductores pretendió pasar nuevamente por el lugar.

En definitiva que no existió ocupación alguna, solo el ejercicio del derecho de libertad sindical materializado en una asamblea.

Y que no se ha valorado adecuadamente que la empresa ha vulnerado reiteradamente derechos de sus trabajadores lo que ha generado el reclamo y protesta legítima.

Solicitó la revocatoria de la sentencia en tanto no se configuraron los extremos necesarios para la recepción de un amparo (fs. 153 - 158).

III) La actora evacuó el traslado abogando por la confirmatoria (fs. 166 - 174) y franqueado el recurso se remitieron los autos a conocimiento de la sala (fs. 175, 181) que acordó el dictado de sentencia.

IV) Los agravios propuestos por la demandada no son de recibo por lo que habrá de confirmarse

la sentencia de primera instancia.

V) El material probatorio incorporado permite concluir que desde el 31 de marzo fue bloqueado el ingreso a la planta de UPM a los camiones de Ameriland S.A., bloqueo que permanecía a la fecha de promoción de la demanda y aún al dictado de sentencia.

Dicho material está constituido por las denuncias formuladas ante la Seccional Tercera de Policía el día 2 de abril de 2016 (fs. 14 - 15) y la Dirección Nacional de Trabajo el día 5 de abril (fs. 11 a vto.), el acta de constatación del día 4 del mismo mes (fs. 6 - 9) y los testimonios de E. A. (fs. 111 y ss.), R. E. (fs. 113 y ss.), N. H. (fs. 116 y ss.), debiéndose ignorar las declaraciones de A. F. (fs. 128 y ss.), W. M. (fs. 129 y ss.) y M. R. (fs. 130 y ss.) erróneamente tomadas en calidad de testigos porque constituyen parte material en este proceso (demanda en fs. 48).

Lo que lleva a descartar que "los trabajadores se han limitado a informar a sus compañeros de la propia empresa, realizar asambleas en ambientes públicos, poner al tanto de todos la situación injusta que ameritó el despido del trabajador Paredes y la situación de la

empresa en cuanto al cumplimiento de la normativa''
(sic. en fs. 88).

Los testimonios de E. A., R. E., N. H. dan fe de que no existía tal asamblea y que se les impidió el ingreso a la planta, lo que se confirma con las tomas fotográficas correspondientes al acta de constatación del día 4 de abril (fs. 4 - 5).

Y basta ver el testimonio de M. L. (fs. 122 y ss.) para concluir que la actividad desarrollada por el sindicato aún se mantenía al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, en todo caso la demandada tampoco puso en conocimiento de la contraria y de la sede que la medida hubiera cesado.

VI) El piquete es dañoso, afecta la actividad de la empresa y las retribuciones de los funcionarios en particular la de los camioneros.

Es indiferente que no se hubiere acreditado la propiedad de los camiones pues no cabe duda que, quien fuere su propietario, estaban afectados al servicio de transporte prestado por la actora.

La detención afecta el normal desempeño de la empresa y el cumplimiento de obligaciones contractuales asumidas por Ameriland S.A., como surge de la certificación notarial relativa a la

existencia de relación contractual con ``Forestal Oriental S.A.'' para transporte, custodia y entrega de carga de madera (fs. 44) y los testimonios prestados por N. H. (fs. 116 y ss.) y O. C. (fs. 119 y ss.).

También a los salarios correspondientes a los funcionarios (testimonios de E. A. en fs. 111 y ss., R. E. en fs. 113 y ss. y N. H. en fs. 116 y ss.).

VII) El piquete se formalizó en forma inmediata a que en el proceso de prevención y solución de conflictos (arts. 18 - 20 de la ley 18.566, Convenio, Cl. Vigésimo primero, en fs. 61) el Consejo de Salarios elevara el asunto a conocimiento de la Dirección Nacional de Trabajo según acta de 29 de marzo (fs. 10) y aun cuando nuestro derecho reconoce un proceso abreviado para la restitución del trabajador despedido ``a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales'' que constituyó la razón del conflicto (ley 17.940, dec. 165/06).

Se desconoce cuándo y cómo según contestación a la demanda de amparo ``los trabajadores decidieron tomar medidas'' (fs. 87), quien comparece por el sindicato no aporta dato alguno (M. L., en fs. 121 y ss., en especial en fs. 123,

124) y los testigos aportados al proceso niegan haber sido informados del conflicto (E. A. en fs. 112, R. E., específicamente en fs. 115).

VIII) Es conocida la discusión acerca de definir la ocupación o el piquete como una extensión del derecho de huelga (Risso Ferrand, págs. 748 y ss.; Gari, P., Perez del Castillo, M., "La defensa de los derechos de la empresa y los trabajadores ...", on line UY/DOC/356/2011; Durán Martínez, A., "La ocupación de los lugares de trabajo ..." on line UY/DOC/3/2011; Legnani, B., "Comentarios al decreto 354/2010 ...", UY/DOC/75/2011; Delpiazzo, C. y Robaina, A., "Estado de Derecho y ocupaciones", Revista de Derecho, año V, No 9, págs. 7 y ss., Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho, 2006; Ameglio, E., La regulación de las relaciones colectivas de trabajo:" Colotuzzo, N., Ocupación de los lugares de trabajo:" Larrañaga Zeni, N., "Ilícitud de la ocupación del lugar de trabajo" Ferreira, M., "Ocupación de los lugares de trabajo" todos en XVII Jornadas Uruguayas de Trabajo y de la Seguridad Social; T.A.C. 5o., Sent. 20/2008 y 135/2014).

El Tribunal participa de la corriente que sustenta que el piquete no conforma una extensión

del derecho de huelga, pues en tanto ésta significa una abstención colectiva en el cumplimiento de las funciones, aquel constituye una forma activa de obstaculizar la prestación de servicios.

Por tanto no recibe la protección del art. 57 de la Constitución y deviene ilícito por afectación de derechos reconocidos constitucionalmente (Delpiazzo, C. y Robaina, A., Ameglio, J; Larrañaga Zeni, N. en trabajos ya citados).

Y en cuanto pudiera caber alguna duda, el piquete que da lugar a este pronunciamiento es igualmente ilícito porque no tiene origen en decisión de asamblea; se asume por algunos funcionarios de la empresa cuando está en proceso el régimen de prevención de conflictos y el sistema jurídico ofrece medios de recomposición del derecho del empleado, que según se sostiene fue violentado; y finalmente significa imposición de una conducta al resto de los camioneros con repercusión en el funcionamiento de la empresa y en sus retribuciones.

IX) Entonces, resultan configurados los elementos que dan lugar a la acción de amparo (ley 16.011) concebida como protección amplia en cuanto

por ella se tutelan, sometida a un plazo de caducidad, en ausencia de otros medios legales todos los derechos o libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución y respecto a todo acto, hecho u omisión, de ilegitimidad manifiesta, con capacidad de lesionar, alterar, restringir un derecho o libertad o aún de amenazarlos y virtualidad de ocasionar un daño irreparable (de la sede, Sent. 259, 281/02; 1, 128/03; 315/06 entre otras).

Porque la medida dispuesta por algunos de los funcionarios, con las características de ilegitimidad ya señaladas, afecta la libertad, el trabajo, la propiedad, el ejercicio del comercio por parte de los actores (art. 7, 10, 36 de la Constitución) ocasionando un daño que es irreparable.

X) La conducta observada por las partes no da mérito a la imposición de sanciones procesales (arts. 688, 56, 261 C.G.P.)

Por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en normas citadas y art. 10 ley 16.011, el Tribunal

FALLA:

Confírmase la sentencia de primer grado.

Sin sanciones procesales.

Y devuélvanse.

Dr. Eduardo J. Turell
MINISTRO

Dra. Ana M. Maggi
MINISTRA

Dra. Graciela Pereyra Sander
MINISTRA

Esc. Anabel Melgar Grajales
SECRETARIA